

ENSAYO*

EL SECRETO PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS

Por Angel Benito

Catedrático de la Teoría
General de la Informaci3n en
la Universidad Complutense.

*«Un silencio nuestro por el
derecho al silencio» (Genovés, 14 de
febrero de 1976).*

NADIE, puede negar, a la vista de los acontecimientos vividos por nuestro país durante los primeros meses de reinado de don Juan Carlos I que, la informaci3n en general y la prensa de modo muy específico, han protagonizado buena parte de las noticias relativas al iniciado proceso de liberalizaci3n política emprendido por el primer Gobierno de la Monarquía. Los periodistas y su trabajo diario, sin pretenderlo los propios profesionales, han tenido que dar noticia de sí mismos en una hora de tránsito que, por ser esencialmente político, encuentra en los hombres del periodismo una especial sensibilidad (1).

Desapariciones de periódicos y revistas, sanciones ad-



ANGEL BENITO, Periodista, Primer Presidente de la Asociaci3n Internacional de Profesores e Investigadores de Ciencias de la Informaci3n, Primer Miembro español del Instituto Internacional de Prensa de Zurich.

* BAJO la rúbrica de «Ensayos» el Boletín Informativo de la Fundaci3n Juan March publica cada mes una colaboraci3n original y exclusiva de un especialista sobre un aspecto del tema general que se aborda a lo largo del año. Anteriormente fueron objeto de estos ensayos temas relativos a la Ciencia, el Lenguaje, el Arte y la Historia. El tema elegido para 1976 ha sido la Prensa.

Al finalizar el año estos trabajos serán recogidos en un nuevo volumen de la *Colecti3n Ensayos*, editada por la Fundaci3n Juan March en colaboraci3n con la Editorial Rioduero.

En Boletines anteriores se han publicado: *La empresa periodística: sus peculiaridades*, por Mariano Rioja, Profesor de la Economía de la Empresa Periodística, *El Periodismo como profesi3n*, por Juan Luis Cebrián, Director de «El País»; *Funci3n periodística del artículo literario*, por Néstor Luján, Director de «Historia y Vida»; y *Formaci3n del periodista*, por José Luis Martínez Albertos, Profesor Agregado de Ciencias de la Informaci3n en la Universidad Complutense.

ministrativas y penales de todo tipo, detenciones de periodistas y juicios ante tribunales especiales, brutales agresiones y amenazas de muerte a directores de publicaciones, quiebras espectaculares de empresas informativas que podrían dar lugar a un nuevo tipo de delito social, etc. (2).

Ante estos hechos, los profesionales de la información, los más conscientes de su alta y grave responsabilidad, los que ven el presente y el futuro como un haz de problemas que hay que desentrañar y resolver, han hecho oír su voz una vez y otra; en Madrid, en Barcelona y en otras ciudades españolas, huelgas, asambleas, manifestaciones, escritos de protesta y de solidaridad, van siendo el termómetro de una profesión que se siente impotente para desarrollar libremente su digna tarea de cada día y que se encuentra ante la presión brutal de tanto enemigo de la libertad (3).

LECCIONES DE LA REALIDAD

Tales hechos, al margen de matizaciones de tipo político y de las presiones coyunturales propias de toda situación de cambio, nos han de llevar a reflexionar en profundidad acerca de sus causas, con objeto de aclarar los problemas de fondo y de prevenir las consecuencias, siempre a un nivel teórico, que pueden seguirse de una no adecuación de la norma a la realidad de las cosas.

En líneas generales, los hechos que han motivado la inquietud de los periodistas españoles en las últimas semanas tienen su raíz en las dificultades prácticas que una auténtica libertad de expresión encuentra a diario en una nueva situación política. Desde la perspectiva concreta del tema que aquí nos ocupa —el secreto profesional de los periodistas— éste es una manifestación más de esa no correlación de la normativa vigente con lo que los periodistas entienden como un derecho y un deber inherente a su propio ejercicio profesional: la no declaración de sus fuentes de información ni siquiera ante el juez, porque, además, en la defensa de este silencio de las fuentes se asienta, incluso, la misma libertad de información (4).

Cuando, en fechas recientes, algún periodista español se ha negado a revelar sus fuentes ante un juez, arrastrando consigo la solidaridad profesional de sus compañeros, lo que en realidad se ponía en cuestión era la propia

función social de la prensa en el momento actual español, la esencia de la información periodística como uno de los fundamentos imprescindibles de toda sociedad bien constituida, y, más concretamente, los principios éticos y jurídicos que, en el correr de los años, se han venido en constituir en la causa legitimadora del derecho, subjetivo y objetivo a la vez, de todos los periodistas de no dar a conocer la fuente de sus informaciones, ni aun en el caso de ser llamados por los jueces para una pretendida colaboración con la justicia.

El problema no es teórico y está planteado en España actualmente con varios periodistas que se negaron a facilitar sus fuentes de información. Con ocasión del más reciente, relativo a una conferencia de prensa convocada por una asociación política no legalizada, el tema del secreto profesional del periodista ha saltado a primer plano, tanto en los ambientes informativos como entre abogados y estudiosos de estos temas (5).

Adelantando conclusiones que habremos de fundamentar más tarde, el tema del secreto profesional periodístico se plantea hoy entre nosotros como una clara muestra de desfase entre la evolución progresiva y pluralista de la sociedad española, que va por delante del desarrollo institucional, y la necesaria y urgente reforma de aspectos fundamentales de nuestro derecho positivo (6).

En el último caso de defensa del secreto, una vez más a la hora de manifestar su sentido de la responsabilidad profesional, los periodistas españoles volvieron a proclamar con energía y claridad su deseo de servir a sus públicos hasta las últimas consecuencias de su crítica misión. Una gran mayoría de los periodistas de Madrid, a los que se vinieron a sumar o solidarizar las Asociaciones de la Prensa y las Redacciones más jóvenes de las más diversas provincias españolas, volvieron a exigir la urgente y clara reglamentación del derecho y el deber del periodista a mantener en secreto sus fuentes de información (7).

La reivindicación del secreto profesional, la petición de garantías jurídicas para ejercerlo ante los Tribunales, fue en éste, como en todos los casos, la consecuencia de una contradicción profesional de índole moral y jurídica a un tiempo. Todo periodista se ve obligado a confesar sus fuentes ante el juez, por imperativo de la ley, ya que, a tenor del art. 372, 2.º del Código Penal, se define como delito la no comparecencia voluntaria del testigo llamado

a comparecer ante un tribunal. Pero, por otra parte, frente a la observancia de la norma que obliga a todo ciudadano, la conciencia ética profesional del periodista, fundada en un consenso prácticamente general, le lleva a revelarse ante una situación que no cuenta con la debida cobertura legal.

En una primera aproximación al tema, debemos subrayar que la formulación más concreta relativa al secreto profesional del periodista fue elaborada durante el debate sobre el tema organizado por el Consejo de Europa, en octubre de 1974. En aquella ocasión el secreto profesional de los periodistas se explicitó de la siguiente manera: «Derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empresa, a terceros y a las autoridades públicas o judiciales» (8). En España no existe más referencia legal que la contenida en el Estatuto de la Profesión Periodística de 1967, en cuyo principio quinto se tutela el secreto profesional salvo en «los casos de obligada cooperación con la justicia al servicio del bien común» (9).

Como se ve, la laguna legal española es evidente a este respecto, habida cuenta, además de la falta de la norma, la imprecisión de los términos de «cooperación con la justicia» y de «servicio al bien común». Entiendo, a este propósito, que mientras no se garantice legalmente el derecho al secreto profesional, la exigencia de revelar el secreto sólo puede partir del juez, en casos muy graves y cuando del silencio se puede seguir daño a terceros. Y admito esta extrema revelación del secreto profesional sólo en el contexto de la anómala situación española de la cual debemos salir cuanto antes. Alguna vía existe ya, como veremos más tarde.

Se suele decir que el secreto profesional de los periodistas está regulado expresamente en pocos países. Pero, ni son tan pocos, ni la situación avanzada de las democracias occidentales es comparable con la situación española. Hay algunas leyes específicas y una gran cantidad de jurisprudencia en multitud de países europeos, en América y en Asia: Alemania Federal, Austria, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Noruega, Líbano, Estados Unidos, Canadá, Brasil, Australia, Japón, Filipinas; en Suiza, el reconocimiento del secreto profesional periodístico ya es centenario; en Suecia se llega incluso a sancionar al periodista que revela sus fuentes de información. En Austria y Filipinas existe legislación positiva en defensa del secreto.

Cuando en una democracia pluralista falta la regulación concreta del secreto profesional de los periodistas, no es que no se reconozca el derecho y el deber del profesional al silencio de sus fuentes, es que la carencia de legislación especial, como consecuencia de una madurez social y política, hace innecesaria una tal formulación legal. En tales casos, a nivel de la opinión pública, en el plano político y en la inspiración de la propia jurisprudencia, el consenso moral, socialmente ejercido, de respeto a la función y a la discreción de los periodistas, hace de marco ético en el que tiene su asiento el secreto profesional de los periodistas como una garantía más de la libertad de información (10).

Este consenso moral relativo al respeto debido al secreto profesional de los periodistas, se orienta, en general, en el papel fundamental que la comunicación colectiva desempeña en nuestra sociedad de masas, tal como ha recordado Voyenne al analizar las nuevas funciones que corresponden hoy a la prensa contemporánea (11). En sentido más restringido es el valor positivo de la discreción profesional, como fuerza directiva de toda la función periodística, donde el ejercicio del secreto profesional halla su quicio y su razón de ser, habida cuenta la trascendencia pública de la misión periodística (12).

Por lo que hace a la situación española, sería aconsejable mirar el ejemplo francés de los últimos quince años. En Francia, a partir de 1960, con motivo del caso Arnaud, los jueces han venido suavizando la exigencia de la revelación del secreto, dando trámite a la «excusa de conciencia de los periodistas». Si a esto unimos las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la libertad de información, que incluye como una consecuencia la defensa del secreto profesional, podríamos ir encarando en España el auténtico perfil de este deber y derecho de todo buen profesional de la información. Un derecho y un deber, regulado de tal modo que siempre sea una garantía más de la libertad de información, nunca una pantalla para el encubrimiento de cualquier irresponsabilidad (13).

SOCIEDAD Y COMUNICACION COLECTIVA

Lo dicho hasta aquí nos obliga a reparar en el carácter social de la comunicación colectiva, ya que la implicación información-sociedad reviste hoy tales caracteres de inter-

dependencia, que una y otra son impensables sin esa mutua relación de dependencia y complementariedad. Precisamente, porque el papel público de la prensa y de la información en general es hoy insustituible, las garantías jurídicas para el ejercicio pleno de la profesión periodística —como en el caso concreto del secreto—, son hoy más urgentes y necesarias que en otras épocas históricas en las que la función de la prensa naciente, además de minoritaria, tenía escasa influencia en la vida político-social (14).

Para encajar en profundidad el secreto profesional del periodista, en el marco de una sociedad desarrollada, en la que los profesionales de la información son los delegados del público para la delicada misión de administrar el poder de información (15), es necesario subrayar y detallar el papel de la prensa en nuestro momento:

«La prensa sirve para muchos fines, dice Sommerlad: Es un medio de difusión de noticias, la fuente de informes sobre sucesos mundiales, nacionales y locales, y un medio para establecer la comprensión humana» (16).

Es decir, la prensa y la información, en general, sitúan al hombre en relación con todo su entorno, y son también instrumentos para una mejor relación fraterna entre los hombres.

«Es un instrumento de la educación que contribuye al desarrollo de los recursos humanos, tan importantes como los naturales o financieros para fomentar el crecimiento económico. Es un multiplicador en el proceso de comunicación, que difunde ampliamente y con rapidez los informes que contribuyen al desarrollo nacional. Es una influencia social y cultural que ayuda a formar actitudes, a establecer valores y a desarrollar un clima apropiado para el cambio» (17).

Y, para no seguir en la larga enumeración de Sommerlad, bastaría resumir que la prensa en un país en desarrollo, que es el caso de España, es un instrumento de progreso político, económico y social.

Una misión de tal envergadura requiere que los hombres dedicados a su gestión, los periodistas, gocen de un estatuto definido que garantice su función pública independiente y, a la vez, responsabilizada. Es decir, que, subjetivamente, el profesional de la información pueda ejercer independientemente su papel de intermediario social y que, objetivamente, el público de las noticias tenga también y, sobre todo, garantizado y custodiado su derecho a la información.

Desde ambas perspectivas se hace necesario el secreto profesional del periodista: la garantía de no desvelar sus fuentes de información ni siquiera al juez, como parte integrante del derecho de acceder a esas fuentes, y de conservarlas para mejor servir al público, y, desde el punto de vista del público, idéntica garantía de poder acceder, objetivamente, al conocimiento de los hechos como parte integrante de su derecho a la información. Precisamente, lo que ha hecho evolucionar en nuestros días el moderno derecho de la información ha sido la superación del antiguo *derecho al hecho* —libertad de prensa— por el *derecho a la información* —el derecho general a la comunicación colectiva— (18).

Bajo esta precisión conceptual el secreto profesional del periodista, derecho fundamental para la función social de la comunicación colectiva en una sociedad desarrollada, los periodistas han de reservar sus fuentes —observar el secreto profesional— porque así lo exige su derecho subjetivo de acceso a los hechos, y, por otra parte, porque el público de la comunicación colectiva, subjetivamente también, tiene reconocido su derecho a conocer objetivamente los hechos, mediante la reserva responsabilizada de las fuentes de información de los medios de masas (19).

Sin salirnos del ancho marco delimitado por la interdependencia Sociedad-comunicación colectiva, el caso problemático del secreto profesional de los periodistas es una consecuencia más de las actitudes de los hombres de estado ante el papel público de la información y de la prensa. En la medida que los instrumentos informativos han ido acumulando poder y se ha ido reconociendo, empírica y teóricamente, su influencia en la sociedad, el poder político ha tratado de controlar el poder de información, y, entre otras cosas, no ha tenido ninguna prisa en que se renovaran las leyes penales y procesales, para amparar, positivamente, esa nueva figura jurídica que es el secreto profesional de los periodistas, que, asentado en un consenso ético generalizado, no cuenta con la debida cobertura legal (20).

Para Martínez Albertos, esta escalada del poder político sobre el poder de información se da, incluso, desde las filas neoliberales y tecnocráticas del *Welfare State*, que intentó ingenuamente ser la panacea de todo conflicto político:

«A partir de la mentalidad tecnocrática de los hombres de *Welfare State*, se comprende fácilmente el asedio sis-

temático e incluso la usurpación de funciones que el Poder está llevando a cabo en el campo de la información. Y lo que es peor, esta usurpación se intenta justificar moralmente y desde el punto de vista legal. Desgraciadamente, en efecto, en cuanto se barajen términos como *tarea pública de interés colectivo, función social, misión pública, instituciones de interés general...*, los nuevos políticos deducen por su cuenta la conclusión precipitada de que es necesaria allí la presencia imparcial y tuteladora del Estado» (21).

Tales actitudes políticas de proteccionismo, que establecen una especie de barrera de contradicción entre los públicos que hay que defender y la función pública de los periodistas que hay que vigilar, no son aptas para reconocer, ni teórica ni prácticamente, el secreto profesional periodístico que, desde la perspectiva neoliberal, podría ser utilizado contra la sanidad del cuerpo social al que su ideario trata de promocionar (22). Se cae así en otra contradicción, pues, como el mismo Albertos señala:

«Paradójicamente, frente a la mentira más o menos convencional de la libertad de prensa, los teóricos del Estado Social de Derecho esgrimen una mentira no menos convencional: el papel imparcial del Poder en el conflicto de los intereses particulares de los grupos» (23).

Pero, a la luz de estas puntualizaciones, ¿cuáles han sido los pasos seguidos por el secreto profesional de los periodistas?, ¿y qué es este secreto profesional?

CONCEPTO Y PANORAMA DEL SECRETO PROFESIONAL

En 1955, el Instituto Internacional de Prensa de Zurich, institución dedicada a la defensa de la libertad de información en el mundo, publicó su primer gran estudio acerca de las presiones del poder sobre la prensa. En torno al secreto profesional del periodista se afirmaba expresamente:

«Otra disposición injusta del procedimiento penal es la que obliga al periodista a revelar sus fuentes. Lógica y principalmente, el periodista se beneficia generalmente del derecho de todo acusado de rehusar a explicarse; citado como testigo, la ley le niega, en muchos países, el derecho de callar sus fuentes, que es reconocido al eclesiástico, al abogado, al médico. La profesión es unánime en reclamar

el reconocimiento de este derecho, al menos hasta ciertos límites, por ejemplo, cuando está acompañado de reservas que son esenciales para la protección del interés público» (24).

No obstante esta situación, ya hace veinte años, en ciertos países se había comenzado a resolver el problema:

«Ciertas legislaciones conceden al periodista este privilegio (el de la reserva de las fuentes de información ante el juez), especialmente en Suecia, Austria, en doce estados de Estados Unidos, Chile; e Indonesia (corría 1955) se prepara igualmente a dictar leyes de este género» (25).

Ya para entonces el número de casos relativos al no reconocimiento del secreto profesional periodístico por parte de los jueces arrojaba una larga lista de condenas de todo tipo, sufridas por periodistas y directores de publicaciones que se habían negado a revelar sus fuentes ante un juzgado, fundados en las exigencias de su conciencia ética, en el respeto a sus fuentes de información en aras de una información más objetiva e independiente.

En 1949, un periodista filipino fue condenado a un mes de prisión por haberse negado a manifestar sus fuentes. En 1950 se dieron dos casos que alcanzaron gran resonancia internacional: la condena de Kallenbach, un periodista de Hannover, que no había querido decir al juez el nombre del policía que le había informado acerca de un mortal accidente, y el caso de un reportero del «Asahi», de Tokio, que fue encarcelado. En 1952 se dan casos de prisión de periodistas por negarse también a dar sus fuentes, en Holanda (Hommeson), y en Noruega (Hofsoe). En 1953, otras dos situaciones semejantes, en la República Federal Alemana (redactor de la agencia D.P.A.), y en Indonesia (Asa Bafagih, director de un periódico de la capital) (26).

Y así sucesivamente en el correr de los años se van dando situaciones semejantes, en las que se sigue demostrando un divorcio evidente entre lo que los códigos de deontología profesional y otras compilaciones de principios y normas éticas profesionales, de alcance nacional o internacional, pregonan acerca del derecho al secreto profesional y lo que el derecho positivo en tantos países y la propia doctrina y ciencia jurídica recogen en sus formulaciones.

Martín Löffler, abogado y profesor de Stuttgart, y quizá el máximo exponente teórico del Derecho de la información en el momento actual (27), entiende que «el nú-

cleo de la libertad informativa está en la independencia del profesional frente al poder público, los poderes económicos y la propia empresa en la que trabaja, y esta independencia se resquebraja si no existe el derecho al secreto profesional. La dignidad moral y jurídica del periodista —cuya salvaguarda constituye uno de los fines del autocontrol, como ha estudiado Martínides—, así lo exige también» (28).

Como ya adelantamos, fue en 1974 cuando se concretó de manera clara y por primera vez el contenido y extensión del secreto profesional del periodista, en sus dos versiones de derecho y deber: se entiende por secreto profesional periodístico:

«El derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a terceros o a las autoridades públicas o judiciales», y «Deber del periodista de no revelar públicamente las fuentes de las informaciones recibidas confidencialmente» (29).

Sobre la base de esta formulación complementaria de derecho y deber, Desantes, el primer especialista español en Derecho de la Información, estima que hay cinco razones en favor del secreto y tres en contra, analizados, panorámicamente, los diferentes pronunciamientos de los profesionales, de los juristas y de los expertos acerca del tema (30).

En favor del secreto profesional se esgrimen las siguientes razones:

1. Hay un deber moral y ético que obliga al profesional a no revelar sus fuentes, consideradas como confidenciales;

2. La protección de las propias fuentes de información asegura una mejor información al propio periódico y al público;

3. Al silenciar las fuentes, el profesional asegura una mejor contribución en pro del bienestar público;

4. El periodista, que sirve al bien público, «tiene el mismo derecho a un privilegio legal especial que el médico, el sacerdote o el abogado, a quienes se les reconoce legalmente el derecho a mantener el secreto profesional»;

5. Que, del mismo modo que un periodista busca su información, las instituciones públicas —policía y tribunales incluidos— pueden hacer lo propio sin tener que contar con la colaboración activa del periodista, que si colabora traicionaría la confianza que sus informadores pusieron en él.

Para Desantes, las posiciones contra el secreto se fundamentan en tres razonamientos:

1. Los Tribunales, la Ley y el orden tienen prioridad sobre el privilegio del secreto, que, de no revelarse, podría causar perjuicio a terceras personas;

2. No ha lugar al secreto profesional del periodista, pues el deber de éste es hacer públicos los datos que recibe;

3. Que no está demostrado que la función pública de la prensa sea mejor o peor, según se respete o no el secreto profesional (31).

Como se ve claramente, las posiciones no son concordes, y, habida cuenta de que las diferentes formulaciones éticas cuentan con escaso poder efectivo, y, por otra parte, que sólo muy lentamente tales formulaciones éticas en defensa del secreto profesional de los periodistas van penetrando en la legislación positiva de los diferentes países y en la propia jurisprudencia, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, se han ido repitiendo los casos de periodistas penados y castigados por negarse a testificar, declarando sus fuentes de información a instancias de los jueces.

Al margen del asunto Vasall, suficientemente conocido, que trajo consigo penas de prisión y un gran eco en medios jurídicos y aun en polémicas públicas, que, en muchos casos condenaron la actitud reservada del periodista no comprendiendo las razones éticas de su silencio ante el juez, en los últimos años se ha recrudecido el tema en todo el mundo.

En 1967, Basil William Dymond, fue condenado a prisión por una serie de artículos publicados en el «Sunday Express», de Johannesburgo, donde se insinuaba la posibilidad de la existencia de un movimiento neonazi y antijudío en la Unión Sudafricana. El asunto fue llevado hasta el Parlamento por el propio primer ministro Mr. Vorster, y el periodista, al negarse a declarar sus fuentes de información invocando el secreto profesional, fue condenado a seis meses de prisión, a tenor del artículo 83 de la Ley de procedimiento penal de 1956 (32).

William Farr, periodista de los Angeles, protagonizó un caso semejante, entre 1970 y 1972, con motivo de haber rehusado declarar sus fuentes de información, en relación con el famoso proceso por asesinato múltiple de Charles Manson. El caso ascendió todas las instancias judiciales, estatales y federales, y el Tribunal Supremo de los Estados

Unidos confirmó la condena del periodista en noviembre de 1972. Situaciones parecidas se han repetido en los Estados Unidos en los últimos años, siendo la más conocida la condena de un profesor de la Universidad de Harvard, Samuel Popkin, especialista en política asiática, que se negó a revelar informaciones procedentes de documentos secretos del Pentágono (33).

La acumulación de casos en los Estados Unidos llevó a la Sociedad Interamericana de Prensa, reunida en Panamá en enero de 1973, a publicar una extensa comunicación en defensa del secreto profesional de los periodistas. Además de lamentar la frecuencia de los casos, la S.I.P. subrayaba la necesidad de promover una ley federal que protegiera el secreto profesional del periodista en todos los Estados Unidos, fundándose en la existencia de un consenso generalizado en ambientes profesionales, intelectuales y religiosos, y habida cuenta también de la posición favorable de algunos sectores del Congreso norteamericano.

En el fondo de la declaración, que no resultó eficaz, dada la oposición de la Administración Nixon (34), se invocaba la libertad de prensa como la razón última para garantizar legalmente el secreto profesional, y, precisamente, por el Congreso de los Estados Unidos, primer enmendante de la Constitución norteamericana y a quien una ley de 1791, todavía en vigor, prohíbe la promulgación de leyes que puedan restringir la libertad de prensa (35).

No obstante, la batalla profesional por la defensa y la cobertura legal del secreto, la implantación en los últimos años de regímenes de fuerza en diversos países y la continuidad de estados autoritarios en numerosas regiones, plantea situaciones aún más graves con la imposición de la obligación de declarar las fuentes ante el juez, incluso por medio de legislaciones especiales.

Hace veinte años lo denunciaba ya el citado Instituto Internacional de Prensa de Zurich:

«La ausencia de un privilegio especial —rezaba su informe de 1955— autorizando al periodista a no revelar sus fuentes es una cosa; la existencia de una ley especial obligando a divulgarlas es otra, infinitamente más grave» (36).

El texto se refiere a la ley de Seguridad vigente entonces en Pakistán, que exigía a los periodistas la declaración de sus fuentes, y a otra ley, de diciembre de 1953, promulgada en el estado australiano de Nueva Gales del Sur y relativa a la obligación de los periodistas de declarar

sus fuentes en torno a los hechos y noticias de corrupción cometidos en el municipio de la capital, Sidney. La reacción de los profesionales australianos fue tan contundente que la ley fue anulada por el Tribunal Supremo australiano (37).

En conclusión de toda esta panorámica internacional, y como puntualiza Desantes, el secreto profesional ha de recorrer aún mucho camino hasta encarnarse en una amplia legislación positiva y, por otra parte, la presión profesional es de tal naturaleza y continuidad, que va alcanzando soluciones intermedias en unos países y otros. Como el mismo autor puntualiza, las soluciones se apuntan en tres direcciones:

1. «Que el derecho de los periodistas al secreto profesional, sea establecido por ley o decreto, como en Austria y Filipinas.»

2. «Que los periodistas sean incluidos por la ley entre aquellos grupos profesionales tradicionales a los que se ha reconocido el privilegio de proteger la información recibida en confidencia, o se les considere autorizados a proteger los secretos de carácter profesional.»

3. «Que se tomen disposiciones legales para que se constituya un tribunal especial para aquellos casos en que se solicite del periodista la revelación de sus fuentes de información, en el que se falle si se le puede permitir en justicia a un periodista que no conteste las cuestiones que a su juicio le hagan romper su confidencia» (38).

En realidad, las tres soluciones apuntadas tienen su fundamento común en la existencia de ese consenso ético general en defensa del secreto, que impregna la filosofía y aun la misma letra de los Códigos éticos, mandamientos, repertorios de normas y principios acordados por los profesionales en los últimos cincuenta años, tanto a escala nacional como internacional (39).

EPILOGO PARA ESPAÑOLES

¿Cuál es la situación española a propósito del secreto profesional del periodista? Para responder a esta pregunta, y aunque ya hemos hecho referencia sumaria a la tímida formulación del principio 5º de la profesión periodística, volveremos sobre él con objeto de encuadrar nuestra situación real y legal, al amparo de los conceptos y hechos

que hemos venido acumulando a lo largo de este trabajo y con el interés, sobre todo, de obtener alguna conclusión práctica.

En la comunicación colectiva, y, concretamente, en la información de actualidad, la propiamente periodística (40), intervienen cuatro fuerzas en conflicto, que deben equilibrarse para un adecuado papel social de toda la información: el profesional periodista, la empresa informativa, el poder público y el sujeto social de la comunicación o público (41).

El periodista español, en líneas generales, tiene la misma preparación y el mismo alto sentido de responsabilidad profesional que el perteneciente a los países desarrollados. Las empresas informativas, sin hacer distinciones entre periódicos de empresa y periódicos oficiales o institucionales, también desde una perspectiva general, se esfuerzan por situarse a un nivel que las convierta en un motor importante de la evolución general del país y en un evidente factor de cambio social; el público, los españoles que leen este o aquel periódico y que siguen la información de actualidad a través de la radio y la televisión, salvo los grupos minoritarios radicalizados en ambos extremos del espectro político, es gente para la que los periodistas realizan una misión importante que, hoy en día, tiene mucho que ver con el deseo de cambio y de reformas de todo tipo que equiparen a nuestro país con la media general de las democracias occidentales.

El poder público, nuestro poder público de hoy, es el más necesitado de adecuarse a la nueva hora, y uno de los caminos que tiene que recorrer es la revisión de toda la política de prensa e información, haciendo desaparecer la legislación especial de prensa, el carácter ejecutivo de las sanciones administrativas, y encuadrando las responsabilidades civiles y penales de los periodistas en la legislación ordinaria, dando entrada en ésta, en el tema que aquí nos ocupa, a la figura ética y jurídica del secreto profesional del periodista.

Los periodistas españoles han dado muestras fehacientes de su coincidencia en solicitar el inmediato reconocimiento legal de su secreto profesional, y ello es un supuesto de experiencia presente en los periódicos españoles de los últimos meses, preocupación constante de las Asociaciones de la Prensa y supuesto de estudio y de reclamación que ha ocupado en más de una ocasión a la Federa-

ción Nacional de Asociaciones de la Prensa de España, sobre todo a partir de su Asamblea de Vigo de 1972, en la que, por unanimidad, se acordó su solicitud al Gobierno.

También los juristas españoles han sido convocados a opinar sobre el tema, y, con ligeras variantes, todos los reunidos con motivo del Coloquio sobre «Inmunidades y responsabilidades del periodista», celebrado por el Círculo de Estudios Jurídicos en abril de 1975, se muestran partidarios del secreto profesional:

Para Pedrol Rius, Decano del Colegio de Abogados de Madrid y Presidente del Consejo Superior de la Abogacía Española, el periodista tiene derecho a su seguridad jurídica y a quedar al margen de conflictos con la policía y los tribunales, y, por otra parte, como el periodista recibe las noticias con la condición explícita o implícita de no revelar las fuentes, si las revela, seca sus fuentes y se quebranta incluso, el derecho de la sociedad a ser informada (42).

Según Hernández Gil, Catedrático de Derecho Civil, los fundamentos deontológicos, morales y sociales vigentes en las sociedades democráticas, avalan el secreto profesional del periodista, que, por otra parte, ha de ser la negación del silencio. Para Hernández Gil, «la faceta relevante aparece constituida aquí por el derecho al secreto» (43).

Según el administrativista García de Enterría, el secreto profesional es una forma del derecho a la información, y, en opinión del fiscal Conde Pumpido, el secreto profesional es un «deber de sigilo que comporta el correspondiente derecho preciso para el cumplimiento de aquél» (44).

En opinión del penalista Stampa Braun, «el periodista aspira, al igual que otros profesionales de la información, a que se le dispense un trato de favor respecto de las obligaciones de dar sus fuentes de información, como compensación del riesgo que corre para conseguir la noticia y como vehículo útil para que pueda ser elaborada. Por esta razón, los deberes que la ley procesal exige a cualquier administrado han de aplicarse en el caso del periodista, restrictivamente, y eso por dos razones: la primera, por la adecuación social de determinadas conductas, y la segunda, por la no exigibilidad de otro comportamiento, salvo en casos de suma gravedad» (45).

Los magistrados Mosquera y Carretero, aun considerando la exigibilidad concreta de las normas vigentes, opinaron sobre el tema en el sentido de que «se podría recomendar legalmente al juez que procurase no interrogar al

periodista, en los casos en que su declaración no fuera necesaria» (Mosquera), y de que el Tribunal Supremo, ante ciertas indeterminaciones conceptuales de la Ley de Prensa, ha ido adquiriendo una gran flexibilidad (Carretero) (46).

Existe, por tanto, también en la doctrina jurídica expresada sobre el tema, un consenso que se complementa, perfectamente, con el bien demostrado por los profesionales del periodismo. En consecuencia, a la vista de este consenso, y teniendo en cuenta el nivel de desarrollo alcanzado por las tres fuerzas sociales de la comunicación colectiva —los profesionales, las empresas y el público—, sólo resta que la cuarta —la administración del Estado— emprenda las reformas necesarias para dar entrada en nuestro ordenamiento jurídico, de una manera formal y concreta, a la legitimación legal del secreto profesional del periodista.

Y, ¿cuál es la situación legal española actualmente? Como ya se señaló más arriba, en España no contamos, para amparar el secreto profesional del periodista, más que con el principio 5º de la profesión periodística que reza así:

«El periodista tiene el deber de mantener el secreto profesional, salvo en los casos de obligada cooperación con la justicia, al servicio del bien común» (47).

En opinión de los expertos este texto:

- a) «No está enunciado como derecho.
- b) No se precisa que sea secreto respecto de las fuentes o cualquier otra de las formas...
- c) Se establece como excepción expresa el deber de cooperación con la justicia, que es precisamente donde se libra la lucha por el secreto.
- d) A mayor abundamiento se pone el secreto al *servicio del bien común*, lo que expone al periodista a que cualquier autoridad se considere intérprete de este bien y releve al periodista del deber de secreto, lo que supone obligarle a declarar, puesto que no existe derecho que le proteja» (48).

Teniendo a la vista todo lo dicho hasta aquí, y hasta tanto se realicen las reformas de fondo ya señaladas, podríamos establecer la siguiente enumeración a modo de corolario:

1. Que el secreto profesional del periodista, la salvaguarda ante el juez de sus fuentes de información, es un

derecho reconocido en la más diversas instituciones internacionales dedicadas a la promoción de la libertad de información;

2. Que, en numerosos países de democracia pluralista y de evolución tecnológica acelerada, existen diversos dispositivos legales que amparan tal derecho al secreto profesional;

3. Que, en los últimos veinte años, en multitud de países de Europa, Asia y América, la jurisprudencia ordinaria ha venido tutelando la reserva de las fuentes de la información, supliendo en la práctica la ausencia de la norma legal;

4. Que, en los casos de países evolucionados y de democracia bien asentada, la falta de una norma legal concreta que ampare el derecho del profesional al silencio de sus fuentes, es señal de que tal derecho a la reserva de las fuentes es un principio asentado en la conciencia pública a modo de marco ético fundamental en el que encuentra su raíz la auténtica libertad de información;

5. Que la situación legal española a este propósito, se ha mostrado en la práctica absolutamente insuficiente, dada la imprecisión del Estatuto de la Profesión Periodística al respecto y la necesidad de reformar y poner al día la vetusta Ley de Enjuiciamiento Criminal que, en su articulado, no hace alusión de los periodistas a la hora de enumerar a los profesionales exentos de cooperar con la justicia;

6. Que la reciente huelga de periodistas madrileños, declarada ilegal, ganada democráticamente e ineficaz por diversas causas a la hora de la verdad, lo que ha dejado paladinamente claro es que los periodistas españoles son conscientes de su alta responsabilidad y son celosos de las garantías que su ejercicio profesional requiere para un auténtico servicio a la sociedad en un clima de libre pluralismo informativo;

7. Que los juristas españoles estiman conveniente el reconocimiento legal del secreto profesional de los periodistas y que es viable, desde el punto de vista de la doctrina, la oportuna reforma legislativa;

8. Que, mientras llega esta reforma, hay ciertos textos legales, cuya interpretación jurisprudencial podría ir dando entrada, en nuestros tribunales de justicia, a una consideración positiva del secreto profesional del periodista.

A juicio de Desantes, estas vías pueden ser tres:

a) Ley de Enjuiciamiento Criminal (año 1882): en sus

artículos 410 a 450 se ocupa del examen de testigos, y acerca de las preguntas que el juez estima pertinentes hacer a aquéllos. Pues bien, el juez podría estimar no pertinentes las preguntas que violenten la conciencia profesional del periodista;

b) Código de Justicia Militar (año 1945): en sus artículos 578 a 599 viene a establecer las mismas cautelas con referencia a las preguntas que el juez puede hacer a los testigos. De modo más directo que en la ley anterior, dada la redacción de estos artículos del Código de Justicia Militar, podría interpretarse que el juez militar puede estimar no pertinentes las preguntas que no respeten la conciencia ética del testigo (49);

c) Código Penal: la eximente 11 del artículo 8.º señala que está libre de responsabilidad criminal «el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo». «El supuesto del periodista que se niega, por derecho y por deber profesional, a revelar las fuentes de su información no puede estar mejor caracterizado en un texto legal» (50).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Así ha sido siempre desde los albores de la prensa moderna. Vid. E. D. COBLENTZ, *Arte y sentido del periodismo*, Buenos Aires, Troquel, 1966.

(2) Vid. para una comprensión en profundidad de las responsabilidades de la prensa ante la sociedad, dos estudios ya clásicos de JACQUES LEAUTE: *Ética y responsabilidad del periodista y Concepciones políticas y jurídicas de la información*. Quito. Ciespal, 1966 y 1969, respectivamente.

(3) Vid. por todos: WESLEY C. CLARK, *El derecho a la información*, Quito, Ciespal, 1968.

(4) De forma más o menos directa, el secreto profesional del periodista está recogido en todos los Códigos y repertorios de normas morales, tanto nacionales como internacionales. Vid.: *Conseils de Presse et Codes d'Honneur professionnels*. Instituto Internacional de Prensa, Zurich, 1962, y JEAN LOUIS

HEBARRE, *Protection de la vie privée et Déontologie des Journalistes*, Zurich Instituto Internacional de Prensa, 1970.

(5) Las referencias de la prensa diaria y semanal española son numerosísimas, especialmente durante el mes de abril de 1975, y febrero-marzo de 1976.

(6) La misma tesis, a escala internacional, ha sido comprobada por LUCIAN W. PYE, *Evolución política y comunicación de masas*, Buenos Aires, Troquel, 1969.

(7) Vid. por todos, *Secreto profesional y libertad de prensa*, «Triunfo», núm. 682 (21 febrero 1976), pág. 6 y ss.

(8) Consejo de Europa, Documento B (73), 18-X-1974.

(9) *Estatuto de la profesión periodística*, Decreto 744/67, de 13 de abril.

(10) Vid. WILLIAM L. RIVERS y WILBUR SCHRAMM, *Responsability in Mass Communication*, Nueva York, Harper-Row, 1969.

(11) BERNARD VOYENNE, *La prensa en la sociedad contemporánea*, Madrid, Ed. Nacional, 1968.

(12) PIERRE VERMEYLEN, *La discrétion, vertu majeure du Journalisme*. «Publics et techniques de la diffusion collective», Bruselas, Instituto de Sociología, 1971, pág. 113 y ss.

(13) Vid. por todos: PEDRO DE ANASAGASTI, *La verdad en el periodismo*, Bilbao, Ellacuría, 1968, y LUKA BRAJNOVIC, *Deontología periodística*, Pamplona, Eunsa, 1973.

(14) Vid. ANTONY BUZEK, *Prensa e ideología*, Buenos Aires, Marymar, 1967.

(15) ANGEL BENITO, *La información en un universo democrático*, Barcelona, Instituto de Ciencias Sociales, 1964.

(16) E. LLOYD SOMMERLAD, *La prensa en los países en desarrollo*, México, Uteha, 1969, pág. 103.

(17) Ibid.

(18) Vid. FRANCIS BALLE, *Institutions et Publics des Moyens d'Information*, París, Montchrestien, 1973.

(19) Vid. nota 4.

(20) Para JACQUES KAYSER, la falta de garantías en el ejercicio profesional es una de las causas del retroceso de la libertad de información; vid. su *Mort d'une liberté*, París, Plon, 1955.

(21) JOSE LUIS MARTINEZ ALBERTOS, *La información en una sociedad industrial*, Madrid, Tecnos, 1972, pág. 147.

(22) Vid. ANGEL BENITO, *Socializar el poder de información*, en prensa.

(23) MARTINEZ ALBERTOS, loc. cit.

(24) *Les pressions du Pouvoir sur la Presse*, Zurich, Instituto Internacional de Prensa, 1955, págs. 52-53.

(25) Ibid.

- (26) Op. cit., pág. 53.
- (27) Vid. su obra fundamental *Presserecht*, Munich, 1969, 2.ª ed.
- (28) JOSE M.ª DESANTES, *El secreto profesional del periodista y la ética periodística*, cap. inédito de un libro en preparación, pág. 2.
- (29) Vid. nota 8.
- (30) Sigo en los puntos siguientes el estudio citado de DESANTES.
- (31) DESANTES, op. cit., pág. 4.
- (32) *Union Sud-Africaine: Secret professionnel*, «Cahiers de l'I.I.P.», núm. 3-4 (julio-agosto 1976), págs. 27 y 28.
- (33) *Etats-Unis: Outrage à Magistrat ou secret des sources*, «Cahiers de l'I.I.P.», núm. 12 (diciembre 1972), pág. 11.
- (34) El secreto profesional del periodista está protegido en los Estados Unidos en doce estados; en 1971 se implantó su defensa en Kansas, y en 1972 fracasó un intento de Ley Federal sobre el secreto profesional, promovida por L. Weicker, senador republicano por Connecticut. Vid. para la Declaración de la S. I. P. en Panamá: *Pour le Droit au secret professionnel du journaliste américain*. «Cahiers de l'I.I.P.», núms. 3-4 (marzo-abril 1973), págs. 7-8.
- (35) Ibid.
- (36) *Les pressions du pouvoir sur la presse*, op. cit., pág. 55.
- (37) Ibid.
- (38) DESANTES, op. cit., págs. 4 y 5.
- (39) Vid. nota 4.
- (40) ANGEL BENITO, *Teoría General de la Información*, Vol. II, *La comunicación social*, Madrid, García Blanco, 1975, pág. 91 y ss.
- (41) A. BENITO, op. cit., págs. 77-90.
- (42) *El periodista es la negación del silencio*. «Arriba» (18-IV-75).
- (43) Ibid.
- (44) Ibid.
- (45) *Reciprocidad entre la justicia de los jueces y la de la prensa*, «Informaciones» (19-IV-75).
- (46) Ibid.
- (47) Vid. nota 9.
- (48) DESANTES, op. cit., pág. 7.
- (49) JOSE M.ª DESANTES, *El secreto profesional del periodista*, Conferencia en la Galería Fragua, Madrid, 4-III-1976.
- (50) id. id., *Secreto profesional: derecho o deber*, «Cambio 16», núm. 220 (23-29 febrero 1976), pág. 23.